

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

YARITZA RÍOS MARTÍNEZ
Persona Custodia (PC)
Recurrente

v.

JAVIER ORTIZ BLANCO
Persona No Custodia
(PNC)
Recurrido

ADMINISTRACIÓN PARA
EL SUSTENTO DE
MENORES, (ASUME), EN
INTERÉS DEL MENOR

KLRA201800246

Revisión Judicial
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores, Sala
Administrativa de
Ponce

Sobre: Alimentos

Caso Número:
0387195

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

La recurrente, señora Yaritza Ríos Martínez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la resolución emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Región de Ponce, el 14 de febrero de 2018, notificada el 21 de febrero de 2018. Mediante la misma, el referido organismo reconsideró un previo dictamen administrativo y modificó la pensión alimentaria establecida a favor de los tres (3) hijos menores de edad procreados durante su unión con el señor Javier Ortiz Blanco, padre alimentante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la resolución administrativa recurrida.

I

Según surge de la *Resolución* recurrida, el 16 de junio de 2015, ASUME emitió una primera determinación sobre pensión alimentaria en la que impuso al padre alimentante la obligación de satisfacer la cantidad mensual de \$675.88 por el referido concepto

en beneficio de sus tres (3) hijos menores de edad. La misma sería efectiva desde el 17 de marzo de 2015. No conforme con ello, el 30 de junio de 2015, el señor Ortiz Blanco solicitó que se reconsiderara el referido dictamen, bajo el fundamento de que su sueldo no le permitía cumplir con el pago ordenado, así como que resultaba meritorio evaluar los gastos aducidos por la recurrente. Por su parte, el 9 de julio de dicho año, la recurrente también solicitó la revisión de la determinación en disputa. En la misma, alegó que procedía reevaluarse sus ingresos y los del padre alimentante. Señaló, por igual, que no se consideraron los gastos suplementarios de los menores al momento de disponer del asunto.

Según se desprende del expediente administrativo pertinente a la causa de epígrafe, con posterioridad a la presentación de los referidos pliegos, surge que las partes dieron curso a ciertos trámites, particularmente a determinado descubrimiento de prueba. De igual forma, del referido expediente, surgen múltiples señalamientos y posposiciones de la vista para adjudicar la reconsideración en controversia, la imposición de sanciones económicas a la recurrente y la fijación de una pensión alimentaria provisional en beneficio de los niños. Del mismo modo, entendemos meritorio destacar que, con fecha del 11 de agosto de 2017, la recurrente presentó una *Moción* ante la agencia concernida, solicitando conocer el “status” de su caso, por estar “pendiente desde junio de 2015”.

No fue sino hasta el 6 de abril de 2017, que finalmente se celebró la vista ante ASUME para adjudicar la reconsideración de la resolución emitida el 16 de junio de 2015. En consecuencia, el 14 de febrero de 2018, con notificación del 21 siguiente, el organismo concernido emitió el dictamen que nos ocupa. En virtud del mismo, modificó la pensión alimentaria originalmente establecida y redujo la cantidad fijada por dicho concepto a \$553.00 mensuales, efectivo

desde el 17 de marzo de 2015. En particular, el organismo efectuó ciertas imputaciones de ingreso a la aquí recurrente, a la vez que descartó algunos de los gastos previamente considerados. Por igual, adjudicó a las partes sus respectivas obligaciones sobre el pago de determinados gastos de los menores. En desacuerdo con lo resuelto, la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*, petición que se le denegó.

Inconforme, el 11 de mayo de 2018, la recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo propone los siguientes señalamientos:

Erró la ASUME Región de Ponce al utilizar evidencia posterior a la vista adjudicativa inicial en el presente caso el cual era Reconsideración a la Resolución inicial del caso de 16 de junio de 2015 y no una nueva revisión de pensión.

Erró la ASUME Región de Ponce al llegar a conclusiones que no se sustentaban con la evidencia presentada ante esta.

Luego de examinar el recurso de autos, así como el expediente administrativo de la agencia concernida y con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, estamos en posición de disponer del asunto en controversia, a tenor con la norma aplicable a su trámite.

II

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto de un organismo administrativo pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

En este contexto la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, en su sección 3.15, expresamente dispone como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma, y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Cónsono con lo anterior, una vez se presenta una oportuna solicitud de reconsideración ante determinado organismo administrativo, este dispone de quince (15) días para entender sobre la misma. Si la entidad la rechaza de plano o si no actúa sobre sus méritos dentro del término legal dispuesto, el plazo para acudir en alzada, mediante el correspondiente recurso de revisión judicial, decursará desde que se notifique la denegatoria pertinente o desde que expiren los quince (15) días en cuestión.¹ Por su parte, en caso

¹ Sobre el término para presentar un recurso de revisión judicial respecto a una resolución administrativa, la sección 4.2 de la Ley 38-2017, *supra*, reza:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las

de que la agencia determine tomar alguna acción dentro de dicho periodo, la entidad dispondrá de noventa (90) días, desde la fecha de la presentación de la moción de reconsideración, para emitir su pronunciamiento. Por tanto, los treinta (30) días para acudir en alzada mediante recurso de revisión judicial, comenzarán a contar desde la fecha del archivo en autos de la resolución resolviendo la reconsideración pendiente.

Por su parte, “aunque el término para acudir en alzada está sujeto a que la agencia administrativa disponga de la moción de reconsideración acogida, el mismo **no es a perpetuidad.**” *Fonte Elizondo v. F & R Const.*, 196 DPR 353, 361 (2016). (Énfasis nuestro.) Con relación a ello, la Sección 3.15, *supra*, expresamente establece que la agencia administrativa **perderá jurisdicción** sobre la reconsideración, si, tras acogerla, nada resuelve en cuanto a los planteamientos que propone dentro del plazo de noventa (90) días desde presentada la misma. Como resultado, todo dictamen que emita una vez consolidada la ausencia de jurisdicción, carecerá de eficacia jurídica y advendrá a ser nulo. *Íd.*

Ahora bien, en su quehacer adjudicativo, las agencias administrativas están facultadas para prorrogar el término de noventa (90) días provisto para formular su expresión a un máximo de treinta (30) días adicionales, siempre que exista justa causa y se proceda de conformidad dentro del plazo original. Sin embargo, esta facultad no es absoluta. El estado de derecho expresamente reconoce que **las agencias están impedidas de concederse a sí mismas una prórroga indefinida.** *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014).

dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

Asimismo, en el contexto que atendemos, conforme lo establecido en el Artículo 11(c) de la Ley Orgánica de la Administración para Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 510 (c), cualquier parte afectada por una orden de filiación y alimentos emitida por el Juez Administrativo competente, está facultado para solicitar la correspondiente reconsideración, ello dentro de un término de veinte (20) días de notificada la misma, o treinta (30) días de acontecida dicha instancia, en caso de que el peticionado resida fuera de nuestra jurisdicción. Una vez medie una oportuna solicitud de reconsideración, la agencia celebrará una vista administrativa dentro de los veinte (20) días, o treinta (30) días si el peticionado reside fuera de Puerto Rico, a partir de la fecha de la correspondiente solicitud.

Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito para el Sustento de Menores, Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008, según enmendado, dispone como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución final podrá solicitar reconsideración, dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, que se contará a partir del archivo en el expediente o del envío por correo del dictamen, lo que sea posterior. La solicitud de reconsideración será presentada en la oficina del juez Administrativo mediante escrito enviado por correo regular, fax, cualquier método electrónico disponible o personalmente. Cuando se presente por fax, el original deberá ser remitido por correo o entregado personalmente el mismo día en que se tramitó el fax.

La copia del escrito en el que se solicita la reconsideración deberá ser notificada a las demás partes dentro de esos términos.

En los casos en los que el juez administrativo resuelva una objeción a la notificación de alegación de paternidad y establecimiento de pensión alimentaria o a la notificación de alegación para establecer, modificar o revisar una pensión alimentaria a base de los documentos que constan en el expediente, sin haber celebrado una vista y se presente una solicitud de reconsideración de la resolución adjudicando la objeción, se acogerá la reconsideración y se celebrará

una vista dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación.

En los casos que el juez administrativo resuelva una objeción a la notificación de alegación de paternidad y establecimiento de pensión alimentaria o a la notificación de alegación para establecer, modificar o revisar una pensión alimentaria o una solicitud de revisión, cuando se haya celebrado una vista y acoja una solicitud de reconsideración de su dictamen, se notificará un señalamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La vista se celebrará dentro de los siguientes veinte (20) días de haberse presentado la solicitud de reconsideración.

Si el juez administrativo acoge la solicitud de reconsideración emitirá una resolución en reconsideración en un término que no podrá exceder de diez (10) días, que se contarán a partir de la celebración de la vista. La resolución en reconsideración se notificará dentro de los siguientes cinco (5) días de haberse emitido.

Si transcurridos quince (15) días de la presentación de la reconsideración, el juez administrativo no emite una determinación, se entenderá que la rechazó de plano. La parte interesada tendrá treinta (30) días contados a partir del día en que se agotaron los quince (15) días para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. En los casos en los que el juez administrativo emita una determinación en reconsideración, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, que se contarán a partir del archivo en el expediente o del envío de la Resolución que resuelve la solicitud de reconsideración, lo que sea posterior.

La solicitud de reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial para poder solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

[...]

La solicitud de reconsideración o de revisión judicial, no exime a la parte de cumplir con lo ordenado por el juez administrativo.

III

En la presente causa, aduce la recurrente que incidió ASUME al modificar la pensión alimentaria establecida mediante la resolución del 16 de junio de 2015, al alegar que la agencia adjudicó las mociones presentadas como una nueva solicitud de revisión. Específicamente, plantea que el organismo consideró evidencia

ajena y posterior a la desfilada en la vista en la que se fundamentó el dictamen original y, en consecuencia, que sus conclusiones no encontraban apoyo en el expediente administrativo. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos, así como también sobre la norma pertinente al trámite procesal del caso de epígrafe, resolvemos revocar la resolución administrativa recurrida.

Un examen de los documentos que nos ocupan, particularmente de aquellos contenidos en el expediente administrativo del caso de autos, nos permite concluir que la resolución aquí impugnada carece de eficacia jurídica. Al entender sobre el quehacer adjudicativo ejercido respecto a las mociones de reconsideración sometidas en cuanto a la resolución emitida el 16 de junio de 2015, concluimos que la tramitación de las mismas fue una contraria a las exigencias legales y reglamentarias aplicables, hecho que incide sobre la legalidad del dictamen impugnado.

En principio, del expediente administrativo no surge que la agencia haya advertido que la moción de reconsideración presentada por la recurrente en cuanto al dictamen emitido en el 2015, fue una tardía, ello por haberse sometido en exceso de los veinte (20) días establecidos a tal fin. Por su parte, tampoco surge que la agencia, dentro del plazo de quince (15) días dispuesto por el Reglamento Núm. 7583, *supra*, haya acogido propiamente la moción de reconsideración presentada por el señor Ortiz Blanco, todo a los efectos de suspender, hasta la adjudicación de la misma, la finalidad de la resolución administrativa en controversia. En tal escenario, el plazo de treinta (30) días para acudir en alzada mediante el correspondiente recurso de revisión judicial, comenzó a transcurrir desde vencido el referido plazo de quince (15) días, es decir, desde el 15 de julio de 2015. Siendo de este modo y bajo la referida suposición, la resolución administrativa emitida el 16 de junio de 2015 advino a ser final y firme desde el viernes 14 de agosto de 2015,

por lo que nada en cuanto a la misma podía reconsiderar el organismo administrativo concernido en el año 2018.

Ahora bien, en caso de que, en efecto, ASUME hubiese acogido la reconsideración en disputa, en virtud de lo establecido en el Reglamento 7583, *supra*, y dado a que la resolución administrativa emitida en junio de 2015 se produjo luego de celebrada una vista, la agencia estaba obligada a notificar el señalamiento de una audiencia para dirimir los méritos de la reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación y a celebrarla dentro de los siguientes veinte (20) días desde dicha incidencia. Por igual, venía llamada a emitir la resolución en reconsideración pertinente en un término no mayor de diez (10) días de efectuada la vista y a notificarla a las partes dentro de los (5) días siguientes. No obstante, según lo constatado por este Tribunal en el expediente administrativo digitalizado provisto por la agencia, la primera citación para una vista que surge se emitió el 21 de septiembre de 2015, convocando a los interesados para el 4 de noviembre de dicho año, todo en exceso a los términos aplicables. No fue, sino, hasta el 6 de abril de 2017, a casi un año y medio de presentada la moción de reconsideración, que ASUME celebró la vista pertinente para entender sobre sus méritos. Como resultado, dispuso de la misma mediante resolución del 14 de febrero de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año, ello a poco más de dos (2) años de que fuera sometida.

Lo anterior evidencia que ASUME incumplió con los términos establecidos en su ley orgánica y en el Reglamento Núm. 7583, *supra*. Nada en los documentos que revisamos evidencia la existencia de una razón meritoria que justificara la dilación excesiva desplegada en la disposición de la reconsideración en controversia, lo que suprime la oponibilidad de la resolución recurrida. Por igual, el defecto aquí señalado, también constituye una transgresión a la

norma general contenidas en la Ley 38-2017, *supra*, relativo a la aludida gestión.

Según expusiéramos, dada la naturaleza de la materia que atendemos, la moción de reconsideración es un mecanismo que no puede ser retenido por las agencias a perpetuidad. De ahí que, conforme a la Ley 38-2017, *supra*, una vez debidamente acogida una moción de reconsideración, los organismos administrativos están obligados a disponer de la misma dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación, so pena de que la agencia pierda jurisdicción a tal fin. De perder autoridad la agencia, cualquier pronunciamiento que emita bajo dicha condición resulta ser nulo. Únicamente se puede extender el antedicho plazo por treinta (30) días adicionales perentorios, siempre que medie justa causa y que así lo determine el organismo dentro del término original. Ello así, toda vez que las agencias no pueden concederse una prórroga indefinida, de modo tal que se transgreda el principio de celeridad que gobierna los procesos administrativos.

En el presente caso, la resolución de la reconsideración solicitada sobre el pronunciamiento emitido en el año 2015, aconteció a más de un año y medio de sometida la misma. Por tanto, dado al transcurso de los términos legales y reglamentarios aplicables a la disposición del mecanismo en disputa, sin que ASUME actuara a tenor con el correcto ejercicio de las facultades que le fueron delegadas, concluimos que la resolución aquí recurrida se emitió sin jurisdicción, por lo que es nula e ineficaz en derecho. Siendo de esta forma y por haber advenido final y firme, se reinstala la resolución administrativa emitida el 16 de junio de 2015. En consecuencia, las partes quedan sujetas a los términos que allí se establecieron.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la resolución administrativa recurrida. En consecuencia, queda en pleno vigor lo dictaminado en la resolución emitida por ASUME el 16 de junio de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones